

al dicho almozarifadgo pertenesçen, bien et conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, desdel primero dia de julio en que estamos fasta vn anno et medio por quanto tiempo es la renda, commo sobredicho es. Et daqui adelante non les tomedes nin consintades a ninguno que les tome nin les enbargue ende ninguna cosa, et que fagades a qualquier o a qualesquier que touieren las dichas rentas et derechos et todas las otras cosas o qualquier dellas que pertenesçen al dicho almozarifadgo, en renta o en fialdat o en otra manera qualquier, que den cuenta et recabdo a los dichos don Samuel et don Çuleyman o aquel o aquellos que lo ouieren de veer et de recabdar por ellos de todo lo que an cogido et reçebido de las dichas rentas et derechos o de qualquier dellos desdel primero dia de julio sobredicho, que començo la dicha renta, fasta el dia que fue mostrada la carta del arrendamiento desta renta; et que le fagades que entreguen luego a estos dichos arrendadores de todo lo que les fuere alcançado por la dicha cuenta que an cogido et reçebido, bien et conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Et otrosy, que non consintades que ninguno vse de los ofiços que pertenesçen al dicho almozarifadgo et a todas las dichas cosas et cada vna dellas, synon los dichos don Semuel et don Çuleyman o los que ellos y posieren por sy.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed et de los cuerpos et de quanto auedes; et, synon, todo quanto danno et menoscabo tomasen los dichos mis arrendadores por uos non conplir esto que yo mando de lo vuestro ge lo mandaria tornar doblado. Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada et la conplierdes, mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que uos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sea çierto en commo cunplides mio mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiço de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Yliescas, XXVIII^o dias de julio, era de mill et trezientos et sesenta et nueue annos. Yo, Alfonso Gonzalez, la fiz escreuir por mandado del rey. Ruy Martinez. Johan Perez, vista. Fernand Sanchez. Alfonso Gonzalez. Ruy Martinez. Fernand Martinez. Alfonso Ruyz.

CLXXVIII

1331-VIII-14, Illescas. Provisión real de Alfonso XI al adelantado de Murcia, ordenando que los herederos de Miguel de Rallat presenten la cuenta de lo recaudado a los vezinos de Aragón.
(A. M.M. C.R. 1314-1344, f. 59 v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de



Vizcaya et de Molina. A uos, Alfonso Ferrandez de Saavedra, adelantado en el regno de Murçia por mi et por don Johan, fijo del infante don Manuel, mio adelantado mayor en la frontera et en el regno de Murçia, o a otro qualquier adelantado que y andodiere por mi o por el dicho don Johan agora et daqui adelante, salut et graçia.

Sepades que Pedro Sanchez del Parral, vezino de la çibdat de Murçia, mandadero del conçeio dende, vino a mi et dixome en commo quando los vezinos de la dicha çibdat fueron robados de los del regno de Aragon, que echaron dentre sy dos dineros por razon de inposiçion para pagar a los sus vezinos los quales fueron robados, commo dicho es; et yo toue por bien que recabdase estos dichos dineros Miguel de Rallat, vezino de la dicha çibdat, et que pagase dellos a los vezinos de la dicha çibdat lo que les fue robado de los de Aragon; et que el dicho Miguel de Rallat que recabdo los dichos dineros que fizo pago dellos algunas quantias de maravedis a algunos de los vezinos de la dicha çibdat de lo que les fue robado, commo dicho es, et que fincaron otros muchos por pagar que les non dio ninguna cosa, et fincaron en el o en aquel o aquellos que los recabdaron por el los dichos dineros vna quantia de maravedis; et agora que es finado el dicho Miguel de Rallat et que les non dio cuenta nin recabdo de lo que recabdo de los dichos dineros, et que maguer an demandado a los sus herederos et a los cogedores que recabdaron por el los dichos dineros que les den cuenta et recabdo de lo que cogieron et recabdaron de los dichos dineros, porque fagan pago dellos algunas quantias a los sus vezinos que fincaron robados, commo dicho es, que lo non quieren fazer, et por esta razon que viene muy grant danno a la dicha çibdat. Et pedieronme merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que quando viniertes a la dicha çibdat de Murçia que tomedes dos alcalles de los de Murçia, aquellos que entendieredes que son para ello et sin sospecha, et costringades a los herederos del dicho Miguel de Rallat et a los que cogieron et recabdaron por el los dichos dineros que le den cuenta et recabdo de todo lo que cogieron et recabdaron de los dichos dineros, segunt dicho es, et lo que fallaren por cuenta que fincaronn en ellos que lo fagades dar et entregar a dos omnes buenos que mandare el conçeio porque los ellos partan por sueldo et por libra aquellos que non reçebieron ninguna cosa de los dichos dineros de los que les fue robado, commo dicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed, et demas a uos et a lo que ouiesedes me tornaria por ello. Et de commo esta mi carta uos fuere mostrada et la conplierdes, mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado que de ende al omne que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo conplides mio mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Yliescas, XIII dias de agosto, era de mill et trezientos et sesenta et nueue annos. Yo, Velasco Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Ruy Martinez. Johan Perez, vista. Pedro Ferrandez. Johan Sanchez, registro.

